



NORMA DE CARACTER GENERAL N° 110

Santiago, 13 de Enero de 2026

MATERIA

COBRANZA DE COTIZACIONES PREVISIONALES. MODIFICA EL TÍTULO I Y EL TÍTULO III, AMBOS DEL LIBRO II Y MODIFICA EL TÍTULO III DEL LIBRO III, DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO DE CESANTÍA.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NC-DDN-26-1**

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500004126

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

NORMA DE CARÁCTER GENERAL

REF.: COBRANZA DE COTIZACIONES PREVISIONALES. MODIFICA EL TÍTULO I Y EL TÍTULO III, AMBOS DEL LIBRO II, Y MODIFICA EL TÍTULO III DEL LIBRO III, TODOS DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO DE CESANTÍA.

En uso de las facultades legales que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980, en el artículo 47 número 7 de la Ley N° 20.255 y en el artículo 35 de la Ley N° 19.728, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General a los Libros II y III del Compendio de Normas del Seguro de Cesantía.

I. Modifícase el Libro II. Cotizaciones al Seguro de Cesantía, de la siguiente manera:

1. Modifícase el Título I. Recaudación de Cotizaciones y Aportes, de la siguiente manera:

a) Modifícase el Capítulo I. Procedimiento, de la siguiente manera:

i. Reemplázase en el número 2. el actual inciso segundo por los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“La Sociedad Administradora deberá implementar, en el marco del proceso de recaudación de las cotizaciones, un procedimiento destinado a obtener y mantener actualizado el correo electrónico del empleador y de la entidad pagadora de subsidio, según corresponda. La notificación de la demanda y del requerimiento de pago podrá efectuarse a dicho correo electrónico cuando el empleador o la entidad pagadora de subsidios, según corresponda, hayan otorgado autorización expresa para ello, conforme lo establece el artículo 6 de la ley N° 17.322.

El procedimiento señalado deberá contemplar la manifestación expresa de voluntad mediante la cual el empleador o la entidad pagadora de subsidio autoriza ser notificado electrónicamente, a través del correo

electrónico informado, de la demanda y del requerimiento de pago en el proceso judicial de cobranza de cotizaciones.

Tratándose de empleadores que sean personas jurídicas o entidades pagadoras de subsidios, el correo electrónico informado deberá corresponder a una casilla institucional válida que no se encuentre asociada a una persona natural determinada. En el caso de empleadores personas naturales, podrá informarse un correo electrónico personal.”

- ii. Agrégase en el número 3., el siguiente inciso primero nuevo, pasando los actuales incisos primero a cuarto a ser incisos, segundo a quinto, respectivamente:

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 19.728, las cotizaciones de cargo del trabajador y empleador destinadas a la Cuenta Individual por Cesantía del trabajador se enterarán por un período máximo de once años en cada relación laboral. No obstante, la cotización de cargo del empleador destinada al Fondo de Cesantía Solidario deberá enterarse mientras se mantenga vigente la relación laboral.”

- b) Modifícase el Anexo N° 1 Formulario de Pago de Cotizaciones Previsionales, de la siguiente manera:

- i. Intercálase, en la SECCIÓN I IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADOR O ENTIDAD PAGADORA DE SUBSIDIOS, a continuación del número 6., el siguiente número 7., nuevo pasando los actuales números 7. al 9. a ser números 8. al 10., respectivamente:

“7. Correo electrónico institucional (salvo empleadores persona natural, que podrán informar un correo personal)”.

- ii. Reemplázase, en la sección OTROS ANTECEDENTES GENERALES el número 2., por el siguiente:

“2. Dentro del espacio destinado a la firma, deberá deberán registrarse las siguientes leyendas:

- Autorizo para ser notificado en el proceso de cobranza al correo electrónico informado:

SÍ ☐ NO ☐

- Declaro bajo juramento que los datos consignados son expresión fiel de la realidad.”

- iii. Reemplázase, en el Formulario de Detalle para Pago de Cotizaciones Previsionales, sección OTROS ANTECEDENTES GENERALES, el número 2., por el siguiente:

“2. Dentro del espacio destinado a la firma, deberán registrarse las siguientes leyendas:

- Autorizo para ser notificado en el proceso de cobranza al correo electrónico informado:

SÍ ☐ NO ☐

- Declaro bajo juramento que los datos consignados son expresión fiel de la realidad.”

- c) Reemplázase en el Anexo N° 2 Formulario de Reconocimiento de la Deuda Previsional, sección OTROS ANTECEDENTES GENERALES, el número 2. del primer párrafo, por el siguiente:

“2. Firma del empleador o de su representante legal o del representante legal de la entidad pagadora de subsidios y las leyendas:

- “Autorizo para ser notificado en el proceso de cobranza al correo electrónico informado:”

SÍ ☐ NO ☐

- "Declaro bajo juramento que los datos consignados son expresión fiel de la realidad"".

- d) Reemplázase en el Anexo N° 3 Declaración, sección REGISTRO DE ENCABEZADO, en el número 8., la expresión “E-mail” por la expresión “Correo electrónico institucional (salvo empleadores persona natural, que podrán informar un correo personal)”.

2. Reemplánzase en el Título III. Cobranza de Cotizaciones Previsionales, el Capítulo I al Capítulo VIII, por los siguientes:

“Capítulo I. Aspectos Generales

1. El artículo 10 de la Ley N° 19.728 establece la obligación de que las cotizaciones tanto de cargo del empleador como del trabajador, deben ser pagadas en la Sociedad Administradora por el empleador o por la entidad pagadora de subsidios, según el caso, dentro del plazo que la misma

disposición determina y que para ese efecto, el empleador o la entidad pagadora de subsidios deducirán las cotizaciones de cargo del trabajador de las remuneraciones o subsidios por incapacidad laboral que este se encuentre percibiendo. La norma legal citada establece, además, que el empleador que no pague las cotizaciones deberá reconocerlas dentro de los primeros diez días del mes siguiente o hábil siguiente, en el caso que dicho plazo expire en día sábado, domingo o festivo a aquél en que se devengaron las remuneraciones o subsidios y en caso de no reconocerlas tendrá hasta el último día hábil del mes subsiguiente del vencimiento de aquél para acreditar ante la Sociedad Administradora la extinción de su obligación de enterar las cotizaciones del trabajador, debido al término o suspensión de la relación laboral que mantenían. Transcurrido este último plazo, sin que se haya acreditado el cese o la suspensión de la relación laboral se presumirá que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas.

2. Por su parte, el artículo 11 de la misma ley, establece que las cotizaciones que no se paguen oportunamente por el empleador o la entidad pagadora de subsidios, según sea el caso, en la Sociedad Administradora, se reajustarán considerando el período que va entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que éste efectivamente se realice. Para estos efectos, la Superintendencia publicará mensualmente los reajustes e intereses que corresponda aplicar mediante la emisión de la circular correspondiente.
3. Asimismo, el penúltimo inciso del artículo 11 de dicha ley, dispone que la prescripción que extingue las acciones para el cobro de las cotizaciones, reajustes e intereses, será de cinco años y se contará desde el término de los respectivos servicios. En el caso de que la Sociedad Administradora haya desestimado fundadamente la presentación de una demanda en los términos del inciso séptimo del artículo 10 de la ley N° 19.728, el trabajador dispondrá de cinco años para presentar una demanda de cobro en caso de considerar que existen antecedentes para ello, contados desde que la Sociedad Administradora le notifique su decisión. Pasado ese plazo, su derecho prescribirá.
4. Para el cumplimiento de la obligación de cobrar las cotizaciones que se encuentren impagas, la Sociedad Administradora podrá celebrar contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas externas. Además, los representantes legales de la Sociedad Administradora tendrán las facultades establecidas en el artículo 2° de la Ley N° 17.322, con excepción de la señalada en el número 3° de la misma disposición legal.

Será aplicable, en lo pertinente, a los deudores de cotizaciones previsionales, lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 4°, 4° bis, 5°, 5° bis, 6°, 7°, 8°, 9°, 10 bis, 11, 12, 13, 13 bis, 14, 18, 19, 20 y 25 bis de la ley N° 17.322, para el cobro de las cotizaciones, reajustes e intereses adeudados a la Sociedad Administradora.

Dichos créditos gozarán del privilegio establecido en el N° 5° del artículo 2.472 del Código Civil.

5. Los representantes legales de la Sociedad Administradora deberán emitir las resoluciones a que se refieren los artículos 2° y 4° de la Ley N° 17.322 y presentar las demandas judiciales en contra de los empleadores o entidades pagadoras de subsidios que registren cotizaciones declaradas, dentro de un plazo máximo de 270 días, contado desde la fecha de vencimiento del plazo fijado para pagar o reconocer las deudas por cotizaciones previsionales. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los primeros 45 días del plazo antes señalado, la Sociedad Administradora deberá iniciar una etapa de cobranza prejudicial en contra de los deudores efectivos, utilizando todos los medios que estime pertinentes. Adicionalmente enviará al domicilio postal o a la dirección de correo electrónico de dichos deudores, avisos recordándoles la deuda previsional pendiente, los que contendrán el monto adeudado, los intereses y reajustes a esa fecha. La Sociedad Administradora deberá mantener a disposición de esta Superintendencia, por un período no inferior a 5 años, los antecedentes de respaldo del aviso al empleador, en cualquier medio que permita acreditar fehacientemente su envío.

El plazo máximo de 270 días corridos debe ser reducido por la Sociedad Administradora, toda vez que sea en interés de los afiliados o éstos expresamente lo soliciten, por los canales de atención disponibles. Para estos efectos, se entenderá que la cobranza judicial se inicia con el ingreso de la demanda en los Tribunales de Justicia competentes.

6. Los gastos de cobranza extrajudicial o prejudicial serán siempre de cargo de la Sociedad Administradora y en ningún caso corresponderán al empleador. Lo anterior es aplicable tanto a las deudas por cotizaciones previsionales generadas a partir de la vigencia de la ley N° 21.735, como a aquellas generadas con anterioridad a dicha vigencia.
7. Alternativamente la Sociedad Administradora podrá efectuar las gestiones de cobranza prejudicial o judicial a través del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones (SUCC), en calidad de entidad usuaria de sus servicios.
8. La Sociedad Administradora deberá adoptar medidas de control que le permitan detectar y excluir de las resoluciones, aquellas cotizaciones correspondientes a remuneraciones devengadas que se encuentren pagadas con anterioridad a su emisión. Entre tales medidas cabe señalar la verificación, por ejemplo, del número de RUT del empleador, período de devengamiento de las remuneraciones, monto de las remuneraciones imponibles, el monto nominal de las cotizaciones, el número de cédula nacional de identidad de los trabajadores y cantidad de afiliados consignados en el Formulario de Pago de

Cotizaciones, con los mismos datos que se consignan en el Formulario de Reconocimiento de la Deuda Previsional.

9. Adicionalmente, la Sociedad Administradora deberá crear un registro centralizado destinado a controlar todas las acciones realizadas en función del cobro de las cotizaciones adeudadas y al seguimiento del estado de los juicios; este registro deberá contener tanto los antecedentes relativos a la cobranza asumida directamente por la Sociedad Administradora, como de aquélla que hubiere externalizado y ser accesible por el empleador y por el afiliado. Dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, este registro deberá encontrarse actualizado con toda la información correspondiente a las actividades realizadas hasta el último día hábil del mes anterior.
10. Los empleadores que, al momento de pagar las cotizaciones reconocidas como deuda previsional, no cuenten con los respectivos formularios deberán solicitarlos electrónicamente a través del sitio web o, alternativamente en la Sociedad Administradora para que ésta verifique internamente su situación y les otorgue los formularios requeridos.
11. Los pagos totales que efectúen los empleadores directamente en la Sociedad Administradora o a través de entidades recaudadoras, deberán ser comunicados de inmediato a través de medios electrónicos a las personas o entidades encargadas de las respectivas acciones prejudiciales o judiciales de cobranza, según corresponda, a fin de evitar que se produzcan cobros duplicados o que los juicios prosigan en forma indebida.
12. El procedimiento judicial de cobranza sólo podrá suspenderse por causas legales o en la eventualidad que sólo falte pagar las costas de cobranza que son de beneficio de la Sociedad Administradora.
13. Los empleadores sólo podrán ser declarados inubicables, luego que se hubieren desarrollado todas las etapas de cobranza judicial y así lo haya verificado el receptor judicial del respectivo tribunal.

Capítulo II. Recepción e Imputación de Pagos

1. Los pagos totales o parciales que efectúen los empleadores o entidades pagadoras de subsidios deberán ingresarse a las cuentas bancarias del Fondo de Cesantía y abonarse al patrimonio de los respectivos Fondos de Cesantía, en los siguientes plazos:
 - a) **Pago directo a la AFC:** Respecto del pago o abono de las cotizaciones adeudadas efectuadas por el empleador a través de las entidades

recaudadoras, la Sociedad Administradora deberá ceñirse a las instrucciones que ha dictado la Superintendencia sobre esta materia.

En particular, los pagos o abonos que los empleadores realicen deberán ser depositados en la respectiva cuenta corriente Banco Recaudaciones del Fondo de Cesantía, a más tardar el día hábil siguiente a aquel en que fueron recepcionados y abonarse al patrimonio de los respectivos Fondos de Cesantía en el plazo establecido en el número 1, del Capítulo I, Letra E, del Título II del Libro I. El pago de las costas procesales y/o personales deberá efectuarse en forma electrónica o bien mediante el giro de un cheque nominativo y cruzado a nombre de la Sociedad Administradora. Para efectuar el proceso de pago antes indicado en la etapa prejudicial, la AFC deberá tener a disposición de los empleadores de manera electrónica el estado de la deuda y monto actualizado a la fecha de consulta. El pago se hará por período devengado a una cuenta corriente que debe abrir la Sociedad Administradora para estos efectos.

La Sociedad Administradora deberá habilitar la recepción de pagos por subrogación de cotizaciones previsionales adeudadas, esto es, que permita a terceros, de acuerdo con las respectivas leyes, pagar las correspondientes deudas que mantienen algunos de ellos con la Sociedad Administradora.

- b) **Pagos en Tribunal:** La Sociedad Administradora deberá solicitar la transferencia electrónica o el giro de los pagos o abonos que se consignen en los juicios ejecutivos, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde el día hábil siguiente a aquél en que el Tribunal certifique los fondos consignados, correspondiendo esto a la fecha de la carga en el sistema informático que mantienen los tribunales, del certificado de depósito o a la fecha de la resolución emitida por el Tribunal, lo que ocurra primero. A partir del día hábil siguiente de efectuada la solicitud de transferencia o giro de los pagos o abonos al tribunal, la Sociedad Administradora deberá controlar y asegurar que los montos solicitados al respectivo tribunal hayan sido depositados por éste en la cuenta corriente especialmente habilitada para esta operación. Cuando el tribunal emita un cheque o vale vista, estos deberán ser retirados en un plazo máximo de 5 días hábiles desde la fecha de emisión del documento.

Todas las consignaciones efectuadas en tribunales serán depositadas o transferidas a una cuenta corriente única que la Sociedad Administradora dispondrá para tal efecto. Las consignaciones serán distribuidas desde esta cuenta corriente de acuerdo con el artículo 22 c) de la ley N° 17.322 o lo que instruya el tribunal respectivo.

Los pagos o abonos señalados en los párrafos anteriores deberán ser transferidos a la respectiva cuenta corriente Banco Recaudaciones del Fondo de Cesantía de la Sociedad Administradora, a más tardar el día hábil siguiente a aquel en que fueron transferidos desde el respectivo Tribunal a la cuenta corriente única para recepción de consignaciones señaladas en párrafo anterior.

Alternativamente, si el pago de la deuda previsional fue realizado mediante cheque o vale vista, estos montos deberán ser transferidos a más tardar el día hábil subsiguiente de aquel en que el tribunal lo emitió. La Sociedad Administradora deberá considerar extinguidas o pagadas, las deudas previsionales por las cuales se haya iniciado una cobranza judicial, a contar de la fecha en que el empleador consigne la totalidad de los recursos en el respectivo Tribunal, esto es, el valor nominal de las cotizaciones adeudadas y sus correspondientes reajustes e intereses a esa fecha, en concordancia con la liquidación practicada por dicho Tribunal. No obstante, para efectos de acreditar en las cuentas personales de los trabajadores involucrados los recursos consignados por los empleadores, se deberá considerar como fecha de operación, aquella en que a través del recaudador se transfirió los recursos a la AFC de modo que el valor cuota a utilizar para generar las respectivas cuotas corresponda al de dicha fecha.

La Sociedad Administradora deberá dar cuenta al tribunal respectivo de la acreditación de estos pagos en las cuentas individuales.

Para determinar el saldo adeudado después de la consignación efectuada por el empleador se debe considerar la deuda a la fecha de consignación rebajando el monto consignado.

Los montos que se incluyan por concepto de costas procesales y/o costas personales y cotizaciones previsionales deberán ingresarse conjuntamente a las cuentas corrientes de Banco Recaudaciones del Fondo de Cesantía, con abono a la cuenta Recaudación del Mes. Al momento de efectuar la clasificación de las cotizaciones previsionales, el monto correspondiente a costas procesales y/o personales deberá traspasarse hacia la subcuenta Recaudación por Aclarar con Documentación Incompleta.

Para efectos de devolver a la Sociedad Administradora los montos correspondientes a costas procesales y/o costas personales deberá efectuarse su giro desde el Fondo de Cesantía, dentro de un plazo de 10 días hábiles contado desde la fecha en que se realice la clasificación de las cotizaciones asociadas a dichos conceptos, con cargo a la subcuenta Recaudación por Aclarar con Documentación Incompleta y con abono a

la subcuenta Banco Inversiones Nacionales. Para estas operaciones la Sociedad Administradora deberá emitir un comprobante contable exclusivo en el que conste por cada cheque o transferencia recibida al menos la siguiente información: fecha de pago y, separadamente, monto de las costas procesales y costas personales.

- c) Los pagos efectuados a personas o entidades externas encargadas de la cobranza, quienes como tales son representantes de la Sociedad Administradora que le encargó las gestiones, deberán ingresarse a las cuentas bancarias del Fondo de Cesantía a más tardar al día hábil siguiente al de su recepción y abonarse al patrimonio de los respectivos Fondos de Cesantía en el mismo plazo señalado en la letra anteprecedente.
- 2. Todo pago parcial o total que se realice mediante transferencia electrónica o documentos deberá efectuarse a nombre de los Fondos de Cesantía, quedando prohibido a las personas o entidades externas encargadas de la cobranza, solicitar los pagos a su propio nombre.
 - 3. Los pagos parciales se imputarán a los períodos adeudados siguiendo las siguientes instrucciones:
 - a) Cada período mensual de cotización adeudado deberá ser considerado en forma independiente, comprendiéndose como un solo conjunto el monto de la cotización reajustada y el interés.
 - b) Los pagos parciales se imputarán, en primer lugar, al período mensual más antiguo, de modo que una vez cubierto éste, el remanente se imputará al período mensual siguiente y así sucesivamente.
 - c) Si el pago parcial no fuere suficiente para cubrir totalmente un período mensual adeudado, se imputará a la deuda de dicho período, de acuerdo con el siguiente orden de prelación:
 - 1° Cotización reajustada.
 - 2° Interés.
 - 3° Costas procesales
 - 4° Costas personales

Sin perjuicio de lo señalado en las letras anteriores se podrá adoptar otra forma de imputación cuando esta fuere más favorable para el trabajador.

- d) La liquidación y pago de las costas de cobranza se regirá por las reglas generales establecidas en el Código de Procedimiento Civil.
- 4. El reajuste e interés a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 19.728, será calculado mensualmente por esta Superintendencia y publicado en la circular periódica que determina los reajustes e intereses, a aplicar por las Administradoras de Fondos de Pensiones y por la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía.

Capítulo III. Certificación de Cotizaciones Previsionales Pagadas

1. De acuerdo con el artículo 177 del Código del Trabajo, cuando el empleador ponga término al contrato de trabajo por alguna de las causales a que se refiere el inciso quinto del artículo 162 del citado Código y el respectivo finiquito sea ratificado por el trabajador ante un Ministro de Fe, esto es: Notario Público, Oficial del Registro Civil o Secretario Municipal competente, previo a su ratificación por parte del trabajador, el Ministro de Fe, deberá exigir al empleador acreditar el pago de todas las cotizaciones para fondos de pensiones, de salud y de seguro de desempleo si correspondiera, desde el inicio de la relación laboral y hasta el último día del mes anterior al del despido, independientemente de la circunstancia de encontrarse o no acreditado el cumplimiento por parte del empleador de las correspondientes obligaciones previsionales, el Ministro de Fe deberá consignar en el finiquito que éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de las respectivas cotizaciones previsionales.
2. Las causales a que se refiere el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, son las siguientes: las establecidas en los números 4, 5 y 6 del artículo 159, esto es, 4) Vencimiento del plazo convenido en el contrato, (se refiere a los contratos de plazo fijo); 5) Conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato, y 6) Caso fortuito o fuerza mayor; o por alguna de las causales establecidas en el artículo 160 (se refieren a conductas subjetivas impropias imputables al trabajador) y 161 del Código del Trabajo (necesidades de la empresa, establecimiento o servicio y desahucio).
3. La Sociedad Administradora, a requerimiento del empleador o quien lo represente, por mandato legal tiene la obligación de emitir el documento que la ley denomina “Certificado de Cotizaciones Previsionales Pagadas”, que deberá contener todas las cotizaciones que hubieran sido pagadas por el respectivo empleador desde la fecha de inicio y hasta la fecha de término del contrato de trabajo con el trabajador afectado. El Certificado deberá ponerse a disposición del empleador de inmediato o, a más tardar, dentro del plazo de

tres días hábiles, contado desde la fecha de recepción de la respectiva solicitud.

4. Si se adeudan cotizaciones, la Sociedad Administradora no emitirá el certificado solicitado, debiendo informar al empleador acerca del período al que corresponden las obligaciones impagas e indicar el monto actual de la misma, considerando los reajustes e intereses que correspondan.
5. El plazo para el otorgamiento del certificado por el organismo previsional respectivo debe calificarse como un plazo legal y de carácter fatal que por ser de días hábiles, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 del Código Civil, se suspende sólo los días feriados, debiendo considerarse el día sábado como día hábil. En este contexto, por tratarse de un plazo legal y de carácter fatal establecido en el Código del Trabajo, respecto de la Administradora de Fondos de Cesantía, no resulta procedente aplicar el artículo 2° del Reglamento del D.L. N° 3.500, de 1980, que establece la procedencia de prorrogar el plazo hasta el primer día hábil siguiente si el vencimiento del plazo cayere en día sábado. Todo ello, en atención a que dicha disposición rige exclusivamente respecto de los plazos establecidos en el citado Reglamento.
6. La Sociedad Administradora deberá recibir el pago de las cotizaciones que el empleador adeude por ese trabajador, ya sea que estén o no reconocidas. Lo anterior, para que el empleador acredite ante el Ministro de Fe el pago de las cotizaciones, requisito previo establecido en el artículo 162 del Código del Trabajo, para poner término a la relación laboral con un trabajador.
7. Los pagos que se reciban con el objetivo citado en el número precedente deberán acreditarse en la Cuenta Individual por Cesantía del trabajador afectado, en el mismo plazo establecido en el número 1 del Capítulo I, Letra E, del Título II del Libro I.
8. Para solicitar el Certificado de Cotizaciones Previsionales Pagadas los datos mínimos que deberá aportar el empleador son: nombre o razón social y número de RUT del empleador, nombres, apellidos y número de la cédula nacional de identidad del trabajador y fecha de inicio de la relación laboral. La Sociedad Administradora deberá mantener la solicitud a disposición de los empleadores en su sitio web y en los sistemas de información de sus Centros de Atención de Público.
9. Inmediatamente o, a más tardar, dentro del plazo de tres días hábiles, contado desde la fecha en que fue solicitado, la Sociedad Administradora deberá emitir el Certificado de Cotizaciones Previsionales Pagadas, cuyas especificaciones se definen en el Anexo N° 1 del presente Título. Si existen cotizaciones adeudadas, del Seguro de Cesantía, la Sociedad Administradora no emitirá el Certificado de Cotizaciones Previsionales Pagadas, debiendo

emitir un informe de deuda previsional. Este informe deberá presentar la información de los períodos con reconocimiento de deuda previsional separada de los períodos sin reconocimiento, incluyendo dentro de los primeros las actas de fiscalización emitidas por la Dirección del Trabajo y las descuadraturas de los formularios de pago mayores a 0,15 UF. El informe de deuda contendrá el o los períodos a que corresponden las obligaciones impagas y para los casos con reconocimiento de deuda previsional, informará además el monto actualizado de la(s) misma(s), considerando los reajustes e intereses que correspondan.

10. Una vez regularizadas las cotizaciones adeudadas, el empleador podrá solicitar un nuevo Certificado de Cotizaciones Previsionales Pagadas y en tal caso, la Sociedad Administradora deberá emitir el Certificado de Cotizaciones Previsionales Pagadas de inmediato o, a más tardar, dentro del plazo de tres días hábiles, contado desde la fecha en que fue solicitado el certificado. Con todo, si el Certificado de Cotizaciones Previsionales Pagadas, emitido por la AFC no considera la cotización correspondiente al mes inmediatamente anterior al del despido, el empleador podrá demostrar el pago ante el trabajador y el Ministro de Fe, con la copia del respectivo formulario de pago.
11. Cuando se trate de cotizaciones previsionales cuyo pago ha sido aclarado por el empleador a través de la presentación del correspondiente formulario de pago, la Sociedad Administradora deberá efectuar las regularizaciones pertinentes con el objeto de abonarlas en la Cuenta Individual por Cesantía del trabajador. La documentación respaldatoria aportada por el empleador deberá mantenerse en los sistemas de información de la Sociedad Administradora por un período mínimo de 12 meses, al término del cual podrá eliminarse.

Capítulo IV. Responsabilidad por las Acciones de Cobranza

1. Según lo dispuesto en número 7) del artículo 129 de la Ley N° 20.720, todos los acreedores residentes en el territorio de la República tienen el plazo de 30 días contado desde la fecha de publicación de la Resolución de Liquidación, para que presenten documentos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de ser afectados por los resultados del juicio sin nueva citación.
2. En consideración a lo anterior, los representantes legales de la Sociedad Administradora tendrán la obligación de verificar en el Boletín Concursal la publicación de las Resoluciones de Liquidación (artículo 129 de la Ley N° 20.720), a fin de presentar oportunamente las resoluciones de cobro de las respectivas cotizaciones, para que sean consideradas como créditos privilegiados en el Procedimiento Concursal de Liquidación.

3. La Sociedad Administradora será siempre responsable de todas las actuaciones o gestiones tendientes al cobro de las cotizaciones previsionales, hasta su total e íntegro pago, incluido el correspondiente ingreso de los recursos a las cuentas corrientes bancarias de los Fondos de Cesantía. De esta manera, la circunstancia de entregar la gestión de cobranza judicial de las cotizaciones a entidades o personas externas no exime de responsabilidad a la Sociedad Administradora ni a su Gerente General.
4. Las entidades o personas externas encargadas de la cobranza de las cotizaciones sólo están facultadas para ejercer las acciones de cobro, por lo que no pueden conceder prórrogas a empleadores morosos, ni aún a pretexto de abonos o pagos parciales a la deuda. La falta de cumplimiento de las disposiciones de este Título o las infracciones a ellas, que produzcan perjuicios a los Fondos de Cesantía o al afiliado, harán responsable de las indemnizaciones y multas que correspondan a la Sociedad Administradora, en forma solidaria con su Gerente General.

Capítulo V. Archivo de Empleadores y Afiliados con Deudas Reconocidas

1. La Sociedad Administradora deberá crear y mantener un archivo electrónico denominado Archivo de Empleadores con Deudas Reconocidas, en el que incluirá a todos los empleadores que han reconocido su deuda y la mantienen impaga. Este archivo deberá estar ordenado en forma ascendente por número de RUT de los empleadores y contener a lo menos, la siguiente información:
 - a) Número de RUT del empleador o entidad pagadora de subsidio.
 - b) Nombre o razón social del empleador o entidad pagadora de subsidio.
 - c) Número de folio del formulario de Reconocimiento de la Deuda Previsional.
 - d) Dirección del empleador o entidad pagadora de subsidio (calle, número, ciudad, comuna, región), teléfono y correo electrónico.
 - e) Código de actividad económica, debidamente actualizado de acuerdo con lo publicado por el SII, del empleador o entidad pagadora de subsidio.
 - f) Mes de devengamiento de la remuneración.
 - g) Fecha de reconocimiento de la deuda previsional.

- h) Número de afiliados incluidos en el formulario de Reconocimiento de la Deuda Previsional.
 - i) Remuneración imponible reconocida.
 - j) Monto total de cotizaciones reconocidas como deuda previsional, expresadas en pesos, de cargo del trabajador (0,6% de la remuneración imponible).
 - k) Monto total de cotizaciones reconocidas como deuda previsional, expresadas en pesos, de cargo del empleador (2,4% de la remuneración imponible, 0,8% de la remuneración imponible en el caso de una relación laboral que se ha mantenido vigente más de 11 años o 3% en el caso del trabajador de casa particular).
 - l) Sumatoria de los conceptos incluidos en las letras j) y k), anteriores.
 - m) Monto total de cotizaciones reconocidas como deuda previsional, expresadas en pesos, de cargo del empleador cuando se trate de contratos a plazo, obra, trabajo o servicio determinado (3% de la remuneración imponible).
 - n) Sumatoria con el total general en pesos de cada uno de los conceptos incluidos en las letras l) y m), anteriores.
2. Cuando se efectúa el pago de las cotizaciones reconocidas como deuda previsional, se ingresará a este archivo la información referida a la fecha de pago y el monto nominal pagado. El Archivo de Empleadores con Deudas Reconocidas, deberá actualizarse y respaldarse mensualmente en un registro electrónico que tenga la condición de ser seguro, inalterable y auditable.
 3. Además, la Sociedad Administradora deberá crear y mantener otro archivo electrónico denominado Archivo de Afiliados con Deudas Reconocidas, en el que incluirá a los trabajadores cuyos empleadores han reconocido su deuda previsional y la mantienen impaga. Este archivo deberá estar ordenado cronológicamente por mes de devengamiento de la remuneración y contener a lo menos, la siguiente información:
 - a) Número de cédula nacional de identidad del afiliado.
 - b) Apellidos paterno, materno y nombres del afiliado.
 - c) Número de folio del formulario de Reconocimiento de la deuda Previsional.

- d) Fecha de reconocimiento de la deuda previsional.
 - e) Número de RUT del empleador o entidad pagadora de subsidio.
 - f) Nombre o razón social del empleador o entidad pagadora de subsidio.
 - g) Monto de la cotización reconocida como deuda previsional, expresada en pesos, de cargo del trabajador (0,6% de la remuneración imponible).
 - h) Monto de la cotización reconocida como deuda previsional, expresada en pesos, de cargo del empleador (2,4% de la remuneración imponible, 0,8% de la remuneración imponible en el caso de una relación laboral que se ha mantenido vigente más de 11 años o 3% en el caso del trabajador de casa particular).
 - i) Sumatoria de los conceptos incluidos en las letras g) y h), anteriores.
 - j) Monto total de cotizaciones reconocidas como deuda previsional, expresadas en pesos, de cargo del empleador cuando se trate de contratos a plazo, obra, trabajo o servicio determinado (3% de la remuneración imponible).
 - k) Sumatoria con el total general en pesos de cada uno de los conceptos incluidos en las letras i) y j), anteriores.
4. Cuando se efectúa el pago de las cotizaciones reconocidas como deuda previsional, se ingresará y rebajará de este archivo los datos referidos a las deudas pagadas. El Archivo de Afiliados con Deudas Reconocidas, deberá actualizarse y respaldarse mensualmente en un registro electrónico que tenga la condición de ser seguro, inalterable y auditable.

Capítulo VI. Informe de Empleadores con Deudas Reconocidas Impagas

1. El día 30 o hábil siguiente si éste fuere sábado, domingo o festivo de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, la Sociedad Administradora deberá enviar a la Dirección del Trabajo un archivo conteniendo los empleadores morosos que registre hasta el último día hábil del mes anterior al del envío, para que ese Organismo los incluya en el Boletín de Infractores a la Legislación Laboral y Previsional vigente.
2. El archivo mencionado en el número precedente deberá contener la siguiente información:

- a) Empleadores con cotizaciones reconocidas como deuda previsional que cumplan con lo siguiente:
 - i. Haber efectuado el reconocimiento como deuda previsional de uno o más períodos de cotizaciones correspondientes a remuneraciones devengadas hasta el segundo mes anterior al mes del envío de la información.
 - ii. No haber efectuado al día 25 o hábil siguiente si éste fuere sábado, domingo o festivo del mes de envío de la información, pagos totales por los períodos reconocidos.
- b) Empleadores con cotizaciones no pagadas ni reconocidas como deuda previsional, que cumplan con:
 - i. Estar incluidos en un Acta de Fiscalización levantada por fiscalizadores de la Dirección del Trabajo por cotizaciones previsionales impagas, recibidas hasta el día 25 o hábil siguiente si éste fuere sábado, domingo o festivo, del mes de envío de la información, o bien,
 - ii. Estar incluidos en acciones de cobro de cotizaciones previsionales reclamadas por un trabajador, sindicato o asociación gremial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Ley N° 17.322, siempre que el Tribunal haya notificado a la AFC para constituirse como demandante y continuar con las acciones ejecutivas. Sólo se deberán informar aquellos empleadores incluidos en las notificaciones recepcionadas hasta el día 25 o hábil siguiente si éste fuere sábado, domingo o festivo, del mes de envío de la información, o bien,
 - iii. Estar incluidos en una sentencia firme dictada en un juicio laboral que ordene el pago de cotizaciones que está en conocimiento de la Sociedad Administradora porque le fue notificada por el respectivo Tribunal o porque el trabajador le entregó una copia legalizada ante Notario Público de dicha sentencia, la cual establece que la AFC se debe constituir como demandante y continuar con las acciones ejecutivas de cobro de cotizaciones impagas. Sólo se deberán informar aquellos empleadores incluidos en las sentencias notificadas o recibidas por la AFC hasta el día 25 o hábil siguiente si éste fuere sábado, domingo o festivo, del mes de envío de la información, o bien,
 - iv. Que la Sociedad Administradora haya emitido la resolución a que se refieren los artículos 2 y 4 de la Ley N° 17.322 y presentado la

demanda judicial en contra de tales empleadores. Sólo se deberán informar aquellos empleadores por cuya deuda previsional se haya emitido la resolución y presentado la demanda judicial hasta el día 25 o hábil siguiente si éste fuere sábado, domingo o festivo, del mes de envío de la información.

Los empleadores que cumplan con alguna de las condiciones anteriores deberán ser incluidos en la información a enviar a la Dirección del Trabajo siempre que no hayan efectuado al día 25 o hábil siguiente si éste fuere sábado, domingo o festivo, del mes de envío de la información, pagos totales por los períodos no reconocidos incluidos en el Acta de Fiscalización, en el reclamo, sentencia o resolución, según corresponda.

- c) Empleadores que efectuaron el pago de cotizaciones previsionales cuyos cheques fueron protestados y sus respectivos formularios de pago fueron retirados del proceso de recaudación, siempre que dichos empleadores no hayan efectuado pagos totales por los períodos involucrados en los respectivos formularios de pago de cotizaciones previsionales, al día 25 o hábil siguiente si éste fuere sábado, domingo o festivo, del mes de envío de la información.

Con todo, no se deberá enviar información de empleadores morosos, cuando éstos sean personas naturales, una vez transcurrido el plazo de cinco años, contado desde que la respectiva cotización se hizo exigible, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 10 de la Ley N° 19.728, esto es, el décimo día del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones afectas a aquéllas, término prorrogado hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expiró en día sábado, domingo o festivo, por lo que el plazo de cinco años deberá contarse desde del día 11 o hábil siguiente, según correspondiere.

Cabe señalar que esta instrucción no exime a la Administradora de la obligación que le impone el inciso quinto del citado artículo 11 de la Ley N° 19.728, de seguir las acciones tendientes al cobro de las cotizaciones adeudadas y sus reajustes e intereses. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a lo que establece la Ley N° 17.322 en su artículo 4 bis, cuando el juez constate y califique en forma incidental, en el mismo proceso y mediante resolución fundada, que la institución de previsión o seguridad social, en este caso la Administradora de Fondos de Cesantía, actuó negligentemente en el cobro judicial de las cotizaciones previsionales o de seguridad social y esta situación ha originado un perjuicio previsional directo al trabajador, ordenará que entere en el fondo respectivo el monto total de la deuda que se dejó de cobrar, con los reajustes e intereses asociados a ella, sin perjuicio de la facultad de la Administradora de Fondos de Cesantía de repetir en contra del

empleador deudor.

3. El envío de dicha información a la Dirección del Trabajo deberá efectuarse mediante un archivo, en formato ASCII a través de medios electrónicos, denominado Informe de Empleadores con Deudas Reconocidas Impagas, de acuerdo con las especificaciones definidas en el Anexo N° 2 del presente Título, respaldando la información en un medio inalterable y auditable que garantice la integridad y veracidad de la información enviada.
4. A todos los empleadores que paguen las cotizaciones que originaron su inclusión en el Boletín de Infractores a la Legislación Laboral y Previsional y que así lo soliciten, la Sociedad Administradora deberá otorgar un documento certificando dicho pago, en el cual deberá consignar el monto nominal total de las cotizaciones pagadas y la identificación detallada de los períodos pagados.
5. Con el objeto que la Dirección del Trabajo pueda eliminar del Boletín de Infractores de la Legislación Laboral y Previsional a los empleadores que fueron erróneamente incluidos y a aquéllos que efectuaron el pago con posterioridad al envío de la información al citado Boletín y hasta el día previo al de su publicación, la Sociedad Administradora deberá remitirle dentro de dicho período y las veces que sea necesario, el Archivo de Aclaración Masiva de Deudas Previsionales, en formato ASCII a través de medios electrónicos, de acuerdo al esquema de registro, instrucciones y reglas de validación definidos en el Anexo N° 3 del presente Título.

Para estos efectos, la Administradora deberá consultar a la Dirección del Trabajo la fecha en que ésta efectuará la publicación de los respectivos Boletines.

6. Adicionalmente, a las entidades que manejan registros de antecedentes comerciales y financieros que tengan por objeto proporcionar información pública, la Sociedad Administradora deberá enviar un archivo conteniendo la información de los empleadores morosos, que se ajuste a las disposiciones de la Ley N° 19.628. El medio, formato y la oportunidad del envío de dicha información, se definirá de común acuerdo entre la Sociedad Administradora y la entidad externa que mantiene registros públicos.
7. Con el objeto que la Dirección del Trabajo pueda aplicar las sanciones establecidas en el inciso sexto del artículo 10 de la Ley N° 19.728, a más tardar el último día hábil de cada mes la Sociedad Administradora deberá remitirle dos archivos, mediante transmisión electrónica, el primero denominado Archivo de Empleadores con Pago Atrasado de cotizaciones no Reconocidas como Deuda Previsional y el otro, denominado Archivo de Empleadores con Reconocimiento de Deuda Previsional Incompleta o Errónea (Anexos N°s. 4 y 5 del presente Título), los que deberán respaldarse mensualmente en un medio

electrónico que tenga la condición de ser seguro, inalterable y auditable, para fines estadísticos y de fiscalización.

8. El Archivo de Empleadores con Pago Atrasado de cotizaciones no Reconocidas como Deuda Previsional, deberá contener a todos los empleadores que durante el mes anterior efectuaron el pago de las cotizaciones previsionales fuera del plazo legal, sin haber declarado oportunamente el reconocimiento de la deuda previsional. En tanto que el Archivo de Empleadores con Reconocimiento de Deuda Previsional Incompleta o Errónea, contendrá la información de todos los formularios de Reconocimiento de la Deuda Previsional incompletos o erróneos recibidos durante el mes anteprecedente al del envío. En ambos archivos la información se agrupará por región y se remitirá a través de medios electrónicos, de acuerdo con las especificaciones definidas en los Anexos N°s. 4 y 5, respectivamente, del presente Título.
9. Se entenderá que un formulario de Reconocimiento de la Deuda Previsional está incompleto o erróneo, cuando al comparar su información con la que registra la Sociedad Administradora, se constate alguna de las siguientes situaciones:
 - a) No se pueda identificar de manera exacta al empleador.
 - b) No se pueda identificar a uno o más de los afiliados informados.
 - c) No permita abonar a la Cuenta Individual por Cesantía los valores reconocidos y pagados de uno o más afiliados informados.
 - d) El período de pago consignado no sea el que efectivamente corresponda.
 - e) Los valores reconocidos y pagados no correspondan a los descontados de las remuneraciones, en el caso de uno o más afiliados informados.
10. La detección de estas anomalías es el resultado de un análisis de los formularios de Reconocimiento de la Deuda Previsional y de las hojas de detalle registradas y procesadas en las etapas de recaudación y actualización del patrimonio de los Fondos de Cesantía, informándose sólo aquéllos que la Sociedad Administradora no pueda regularizar después de una labor interna de depuración.

Capítulo VII. Declaración y No Pago Automática (DNPA)

1. La Sociedad Administradora deberá definir e implementar un procedimiento que permita al empleador efectuar el reconocimiento de la deuda previsional

que no declaró dentro del plazo legal establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.728.

2. El empleador que no realice el reconocimiento de las cotizaciones dentro del plazo establecido el artículo 10 de la Ley N° 19.728 tendrá hasta el último día hábil del mes subsiguiente del vencimiento de aquél para acreditar ante la Sociedad Administradora la extinción de su obligación de enterar las cotizaciones del trabajador, debido al término o suspensión de la relación laboral que mantenían. Para tales efectos la Sociedad Administradora deberá informar al empleador el plazo de que dispone para acreditar la extinción de su obligación de enterar las cotizaciones, mediante correo electrónico u otro medio comprobable, a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en que debió presentarse la declaración de cotizaciones. La Sociedad Administradora deberá mantener a disposición de esta Superintendencia, por un período no inferior a 5 años, los antecedentes de respaldo del aviso al empleador, en cualquier medio auditable que permita acreditar fehacientemente su envío. En el caso de que la acreditación antes señalada se efectúe mediante una aplicación en el sitio web de la AFC, ésta deberá realizarse con Clave AFC.

La AFC podrá incorporar al sistema centralizado de información del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones (SUCC), establecido en el artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980, el detalle de las DNPA que haya generado, a más tardar el día hábil siguiente de generada la deuda.

3. La Sociedad Administradora deberá agotar las gestiones que tengan por objeto aclarar la existencia de cotizaciones previsionales impagas que no hayan sido declaradas, así como aquellas gestiones tendientes a verificar el término o suspensión de la relación laboral y, en su caso, obtener el pago de aquéllas de acuerdo con las normas establecidas en el presente Título. Para estos efectos, antes del último día hábil del mes subsiguiente a aquél en que debió presentarse la declaración de cotizaciones por parte de los empleadores, la Sociedad Administradora deberá realizar procesos de consulta tendientes a verificar el término o la suspensión de la relación laboral, a las Administradoras de Fondos de Pensiones, al Servicio de Impuestos Internos, a la Dirección del Trabajo y a las demás entidades que recauden cotizaciones de Seguridad Social. Los referidos servicios y entidades estarán obligados a proporcionar la información requerida en un plazo no superior a veinte días hábiles. Al mismo plazo quedará sujeta la Sociedad Administradora en su calidad de consultada.
4. La Sociedad Administradora y las entidades antes señaladas deberán coordinarse para realizar procesos de consultas y respuestas tendientes a verificar el término o suspensión de la relación laboral. Deberá quedar registro auditable de las consultas realizadas y de las respuestas recibidas, todo lo cual

deberá quedar disponible en línea para consulta de todas las AFP y del IPS, así como para su fiscalización por parte de esta Superintendencia. Alternativamente, la Sociedad Administradora podrá efectuar los procesos de consulta a través de los sistemas tecnológicos del SUCC.

5. Se entenderá que la Sociedad Administradora agotó las gestiones aclaratorias de término o suspensión de la relación laboral cuando haya efectuado a lo menos las siguientes gestiones:
 - a) Primera consulta tendiente a verificar el término o la suspensión de la relación laboral, dentro del plazo que tiene el empleador para acreditar el cese o suspensión de la relación laboral, y
 - b) Segunda consulta, transcurridos 5 días desde el vencimiento del plazo que tiene el empleador para acreditar el cese o suspensión de la relación laboral.
6. Simultáneamente, los sistemas tecnológicos de la Sociedad Administradora deberán generar notificaciones automáticas a los empleadores que les informen sobre el plazo que tienen para acreditar el término o suspensión de la relación laboral con uno o más trabajadores. Alternativamente, estas notificaciones podrán efectuarse mediante los sistemas tecnológicos del SUCC.
7. La Sociedad Administradora mensualmente deberá generar un archivo computacional con los empleadores que no pagaron ni declararon las cotizaciones previsionales correspondientes a remuneraciones devengadas el mes anteprecedente y por las cuales no existe aviso de término o suspensión de la relación laboral que lo justifique. Este archivo deberá contener, a lo menos, los siguientes antecedentes: período de devengamiento de la remuneración, remuneración imponible, monto nominal de la cotización, identificación del empleador (nombre o razón social y Rut) e identificación del afiliado (nombre, apellidos y Rut). El archivo deberá emitirse al término de la actualización patrimonial de cada mes y a más tardar el día 25 del mes de la actualización deberá respaldarse en un registro que tenga la condición de ser seguro, inalterable y auditable.
8. Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral y agotadas las gestiones aclaratorias sin que se haya acreditado dicha circunstancia en la Sociedad Administradora, se presumirá que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas, sólo para los efectos del artículo 11 de la ley N° 19.728 e inicio de las gestiones de cobranza, conforme a las normas de la Ley N° 17.322 que le son aplicables al cobro de las cotizaciones, reajustes e intereses adeudados.

9. Los empleadores con cotizaciones no declaradas quedarán afectos a la aplicación de la sanción de multa, establecida en el inciso sexto del artículo 10 de la ley N° 19.728, cuando corresponda.
10. Una vez cumplidos los requisitos de la presunción legal, a que se refiere el número 8 anterior, o reconocida la deuda previsional por parte del empleador, la Sociedad Administradora deberá seguir el siguiente procedimiento:
 - a) Incorporar al empleador en el Archivo de Empleadores con Deudas Reconocidas, definido en el Capítulo V de este Título, registrando por cada período adeudado la fecha de envío del aviso e incorporando un código para indicar que corresponde a una DNPA.
 - b) Iniciar la cobranza prejudicial de las DNPA utilizando todos los medios legales que la Sociedad Administradora estime procedente
 - c) Dictar la resolución a que se refieren los artículos 2° y 4° de la ley N° 17.322, la que deberá fundarse en el inciso séptimo del artículo 10 de la ley N° 19.728, y
 - d) Presentar la demanda judicial al Tribunal respectivo dentro del plazo de 720 días corridos, contado desde el día de cierre del período en que se debió efectuar la declaración y no pago del mes correspondiente, esto es, el día 10 o el día hábil siguiente, en el caso que dicho plazo expire en día sábado, domingo o festivo, incluyendo todos los trabajadores respecto de los cuales el empleador no haya acreditado el término o suspensión de la relación laboral, dentro del plazo establecido para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sociedad Administradora deberá velar por la oportuna tramitación procesal de los juicios que, de acuerdo con el artículo 10 de la ley N° 19.728, está obligada a seguir.

Alternativamente, la Sociedad Administradora podrá efectuar el procedimiento señalado en el presente número a través del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones (SUCC), en calidad de entidad usuaria de sus servicios.

11. Para efectos de la aplicación de los reajustes e intereses a que se refiere el artículo 11 de la ley N° 19.728, se entenderá que la deuda previsional se encuentra devengada desde el día de cierre del período en que se debió efectuar la declaración y no pago del mes correspondiente, esto es, el día 10 o el día hábil siguiente, en el caso que dicho plazo expire en día sábado, domingo o festivo.

Desestimación fundada de presentación de una demanda de cobranza de cotizaciones

12. Si agotadas las gestiones aclaratorias de término o suspensión de la relación laboral, estas gestiones permiten acreditar dicha circunstancia, al día hábil siguiente de transcurridos cuatro meses desde el vencimiento del plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, la Sociedad Administradora deberá contactar y comunicar al trabajador lo siguiente:
 - a) Que, efectuadas consultas a dos de las entidades señaladas en el inciso séptimo del artículo 10 de la ley N° 19.728 o, alternativamente, a través del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones en calidad de usuaria, las respuestas obtenidas permiten acreditar el término o la suspensión de la relación laboral.
 - b) Que, sin perjuicio de lo anterior, podrá aportar los antecedentes que estime necesarios tendientes a demostrar que la relación laboral no ha terminado ni se encuentra suspendida, dentro del plazo de 720 días corridos, contado desde el día de cierre del período en que se debió efectuar la declaración y no pago del mes correspondiente, esto es, el día 10 o el día hábil siguiente, en el caso que dicho plazo expire en día sábado, domingo o festivo.
 - c) Que, en el caso que no aporte antecedentes, o bien, que los antecedentes aportados no sean suficientes para tener por acreditada la existencia de la relación laboral, la Sociedad Administradora no presentará una demanda de cobranza de cotizaciones, lo que notificará al trabajador. En este último caso, el trabajador dispondrá de cinco años para presentar una demanda de cobro si considera que existen antecedentes para ello, contados desde que la Sociedad Administradora le notifique su decisión. Transcurrido ese plazo, su derecho prescribirá.
13. La Sociedad Administradora deberá enviar la comunicación referida en el número anterior, preferentemente por medios electrónicos que garanticen su notificación, debiendo generar evidencia auditable de ello. Esta comunicación precisará las fechas de cada uno de los plazos señalados. La Sociedad Administradora deberá reiterar al menos una vez cada tres meses la comunicación cuando el trabajador no haya aportado antecedentes suficientes para tener por acreditada la existencia de la relación laboral dentro del plazo de 720 días corridos antes referido.
14. La Sociedad Administradora solo podrá desestimar la presentación de una demanda de cobranza de cotizaciones si existe fundamento para ello.

15. Se entenderá que la Sociedad Administradora desestimó fundadamente la presentación de una demanda de cobranza de cotizaciones si se verifican las siguientes condiciones:
- a) Agotó las gestiones aclaratorias de término o suspensión de la relación laboral y su resultado permite acreditar dicha circunstancia,
 - b) Envío la comunicación al trabajador para informarle sobre su facultad de aportar los antecedentes que estime necesarios tendientes a verificar que la relación laboral no ha terminado ni se encuentra suspendida y ha reiterado dicha comunicación, de proceder, y
 - c) Los antecedentes aportados por el trabajador no permiten tener por acreditada la existencia de la relación laboral, cuando corresponda.
16. Dentro de los dos meses siguientes desde el vencimiento del plazo de 720 días corridos, la Sociedad Administradora deberá notificar al trabajador que no presentará una demanda de cobro de cotizaciones, comunicándole lo siguiente:
- a) Las gestiones aclaratorias efectuadas y el motivo por el cual aquellas permiten acreditar el término o la suspensión de la relación laboral,
 - b) El motivo por el cual los antecedentes aportados por el trabajador no fueron suficientes para tener por acreditada la existencia de la relación laboral, de corresponder, y
 - c) Que tiene el derecho de ejercer las acciones judiciales de cobro de cotizaciones en el caso de considerar que existen antecedentes que demuestren la existencia de la relación laboral con el empleador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de la ley N° 17.322. Para estos efectos, la comunicación señalará que el trabajador dispone de un plazo de cinco años a contar de la notificación de la decisión de la Sociedad Administradora y que transcurrido dicho plazo su derecho prescribirá. Además, le indicará el tribunal competente para conocer de la demanda y que esta debe ser patrocinada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y que deberá acompañar los antecedentes que la fundan y el certificado a que se refiere el número siguiente.
17. La comunicación referida deberá ser remitida al trabajador preferentemente por medios electrónicos que garanticen su notificación, generando evidencia auditable de ello. Se entenderá que el trabajador se encuentra notificado de la decisión de la Sociedad Administradora al tercer día hábil siguiente del despacho de la comunicación que informa la decisión de no presentación de la

demanda. A partir de esta última fecha se computará el plazo de prescripción señalado en el párrafo precedente.

Junto con la comunicación mencionada en el número anterior, la Sociedad Administradora deberá remitir un certificado, que debe quedar respaldado en un medio electrónico que tenga la condición de ser seguro, inalterable y auditable, en que conste su decisión de no presentar la demanda de cobranza de cotizaciones para efectos de que el trabajador pueda acompañarlo a su demanda, en el caso que éste decida iniciar acciones judiciales de cobro de cotizaciones.

Capítulo VIII. Informe de Empleadores con Deudas Reconocidas Impagas a las Instituciones de Fomento Productivo

Con objeto de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 59 de la Ley N° 19.728, la Sociedad Administradora deberá transmitir mensualmente a las instituciones que a continuación se señalan la nómina de deudores morosos, mediante comunicación expedita: CORFO y filiales, SERNAPESCA, SERNATUR, Comisión Nacional de Riego, CONAF, CONAMA, CONICYT, ENAMI, FOSIS, INDAP, Ministerio de Agricultura, Ministerio de Minería, PROCHILE, SAG, SENCE.

La comunicación entre cada institución de Fomento Productivo y la Sociedad Administradora deberá efectuarse con copia a esta Superintendencia.”

II. Modifícase el Libro III. Beneficios del Seguro de Cesantía, Título III. Prestaciones en Base al Fondo de Cesantía Solidario, Capítulo IX. Disposiciones Transitorias, de la siguiente manera:

1. Reemplázase, en la fila i) tercera columna de la tabla del primer párrafo, la expresión “agosto 2033 a marzo de 2045” por la expresión “agosto 2033 a agosto 2045”.
2. Reemplázase en el segundo párrafo la expresión “abril” por la expresión “septiembre”.

III. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas por la presente norma de carácter general comenzarán a regir a contar del 1 de junio de 2026.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES